

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en decisión del 26 de junio avante se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas (Fl.77); dentro del término de traslado ambos extremos de la litis interpusieron recursos frente a dicha decisión (Fls. 78 y 79); corrido el traslado en lista (Fl. 81), el apoderado del extremo ejecutante describió el traslado frente al recurso promovido por el pasivo de la litis (Fl. 82).

A folio 83 del plenario el secuestre allegó informe y efectuó solicitudes.

A folio 84 el apoderado del extremo ejecutante allegó renuncia del poder.

A folio 85 el extremo ejecutante allegó poder conferido al Dr. Duvan Esteban Chaves Rivas.

A folio 86 obra devolución del expediente por parte del Tribunal Superior de Manizales, que confirmó el rechazo de plano de oposición al secuestro presentada por la parte pasiva en la diligencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2023 y declaró improcedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

A folio 87 obra informe presentado por el secuestre y solicitudes.

A folio 88 el apoderado del extremo ejecutante presentó medida cautelar en esta causa.

Se encuentra pendiente por resolver la solicitud de complementación de medidas que había realizado el apoderado del extremo ejecutante (Fl. 60) la cual no se había resuelto por estarse a la espera de la decisión que adoptara el Tribunal Superior de Manizales.

También se encuentran pendientes de resolver las solicitudes efectuadas por el secuestre en esta causa desde que el auxiliar asumió la custodia de los inmuebles embargados y secuestrados en esta causa.

Sírvase proveer. Manizales 10 de agosto de 2023.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO:       | INTERLOCUTORIO                                                                                  |
| PROCESO:    | EJECUTIVO                                                                                       |
| DEMANDANTE: | DARWIN ARMANDO RIASCOS MARTÍNEZ<br>WILTON RENSO BENITEZ FLOREZ OSCAR<br>ANDRÉS RIASCOS MARTÍNEZ |
| DEMANDADO:  | LATORRE & DUTCH COFFEE COLOMBIA<br>S.A.S                                                        |
| RADICADO:   | 17001-31-03-005-2022-00026-00                                                                   |

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo ejecutante y del de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del pasivo de la litis, frente a la decisión adoptada por este despacho el 26 de junio avante, concretamente frente al decreto de pruebas efectuado por este Despacho.

También se resolverán los demás asuntos que se encuentran pendientes por pronunciamiento conforme se indicó en la constancia secretarial.

ANTECEDENTES

En decisión del 26 de junio hogaño este Despacho fijó fecha y hora de audiencia y decretó las pruebas solicitadas por las partes así:

*“PRUEBAS PARTE EJECUTANTE Solicitadas con el escrito de demanda: DOCUMENTAL En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda. Solicitadas con el pronunciamiento al escrito de excepciones: TESTIMONIAL No se decretan*

*los testimonios de Diego García y Ámbar Isabel Cañón, comoquiera que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*PRUEBAS PARTE EJECUTADA DOCUMENTAL En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con el escrito de excepciones. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Respecto a esta solicitud probatoria se resolverá posterior a que se recepcione declaración al representante legal de la Sociedad Indestec Zomac SAS. INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta la recepción del interrogatorio de parte del extremo ejecutante. TESTIMONIAL Se recepcionará el testimonio del representante legal de la Sociedad Indestec Zomac SAS. PRUEBAS DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE Se interrogará al extremo ejecutante y ejecutado".*

Dentro del término de ejecutoria de la precitada decisión, ambos apoderados de los extremos involucrados en esta litis interpusieron recursos; el apoderado del activo de la litis interpuso el de reposición y el pasivo reposición en subsidio apelación.

Se duele el extremo ejecutante del hecho que en la decisión confutada se decretó la testimonial del representante legal de la sociedad Zomac SAS; sustenta su disenso en el hecho que las pruebas solicitadas dentro de las excepciones de mérito son inoficiosas por ser las mismas del incidente de beneficio de retracto, el cual ya fue resuelto por este Despacho y zanjada la discusión frente a ese particular por el Tribunal Superior de Manizales, por lo que considera se trata de una excepción resuelta. Otro aspecto del que pretende su reposición es la negativa del despacho frente a decretar la testimonial del señor Diego García, pues considera es necesario a fin de establecer que la sociedad ejecutada tenía conocimiento de la cesión que está siendo desconocida por su falta de notificación.

Por su parte, el apoderado del extremo ejecutado solicita se decrete la exhibición de la documental y no se ate a la recepción del testimonio del representante legal de Zomac, por tratarse de pruebas independientes que tienen un trato procedimental diferente.

Corrido el traslado en lista de los recursos, el extremo ejecutante se pronunció frente al recurso interpuesto por la contraparte, indicando que con la petición de la exhibición documental no se mencionó qué hechos pretende demostrar, aunado al hecho que la prueba no guarda relación directa con los hechos de la demanda o el objeto de la litis, pues la cesión que dio origen a esta causa fue una cesión de crédito más no de derechos litigiosos.

Como solicitudes pendientes para resolver en esta causa se encuentra la renuncia del poder por parte del apoderado que viene representando los intereses del extremo ejecutante; el poder conferido por el activo de la litis al Dr. Chaves Rivas; solicitud de complementación de medidas, solicitud de medidas cautelares e informes y solicitudes por parte del secuestre.

## **CONSIDERACIONES**

### **Supuestos Jurídicos**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que debe ejercerse dentro la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria).

Por su parte, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal es taxativo, quiere decir ello que únicamente son apelables los autos contemplados en el listado de dicho articulado, así:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Respecto a la oportunidad para presentar apelación frente a los autos, establece el Estatuto Procesal en su artículo 322 que debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la decisión, en caso de que se haya dictado fuera de audiencia.

Frente a los medios de prueba de los que pueden valerse las partes para probar los supuestos de hecho que enuncian que en caso de los procesos ejecutivos en el escrito de demanda y el escrito de excepciones de fondo, se encuentran conforme el artículo 165 del Estatuto Procesal: la declaración de parte, la confesión el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para el convencimiento del juez.

En tratándose de prueba testimonial y de exhibición de documentos, establece el Estatuto Procesal en sus artículos 208 y ss y 265 y ss que para el decreto de esta clase de medios suasorios es necesario para aquella expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar de citación del o los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y para ésta expresar los hechos que pretenden demostrarse y la relación del documento objeto de exhibición con los hechos.

En lo que corresponde a la renuncia del poder, establece el Estatuto Adjetivo como único requisito para su aceptación, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y se entenderá terminado el poder 5 días después de presentado el memorial de renuncia al Despacho Judicial conforme lo prevé el artículo 76 de dicha obra Adjetiva.

Ahora bien, para conferir poder a un abogado, a voces del artículo 74 de Código General del Proceso, puede hacerse a través de escritura pública si se trata de un mandato general o por documento privado tratándose de poderes especiales con presentación personal del mandante; otra disposición que también prevé la manera de conferir poder a un profesional en derecho es la Ley 2213 de 2022 que prevé en su artículo 5 la posibilidad de conferir poder a través de mensaje de datos.

Frente a las medidas cautelares para los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que se trata de una disposición especial, el artículo 468 de la Obra Procesal Civil, prevé únicamente el embargo y secuestro del bien hipotecado, por lo que otra clase de cautelas como el embargo y retención de dineros de propiedad del extremo pasivo, resultan improcedentes inicialmente, a menos de que se remate el inmueble dado en hipoteca y la deuda no se haya cancelado en su totalidad o el inmueble hipotecado sea destruido, casos en los cuales para obtener el pago de la obligación ejecutada puede el acreedor perseguir otros bienes a nombre del ejecutado; dicha tesis ha sido sostenida por varios tratadistas como Ramiro Bejarano.

En lo que corresponde a los bienes muebles por naturaleza adheridos a un inmueble como los arboles y las plantas, establece el artículo 657 del Código Civil:

***“ARTICULO 657. <INMUEBLES POR ADHESION>. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro”.***

En lo que corresponde a los inmuebles por destinación, prevé el artículo 658 del Código Civil:

**“ARTICULO 658. <INMUEBLES POR DESTINACION>.** *Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:*

*Las losas de un pavimento.*

*Los tubos de las cañerías.*

*Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca.*

*Los abonos existentes en ella y destinados por el dueño de la finca a mejorarla.*

*Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo y pertenecen al dueño de éste.*

*Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio”.*

En lo que se refiere a las obligaciones y funciones del secuestre, estas se encuentran enmarcadas en los artículos 47-52 de la Codificación Procesal y les aplica todo el régimen de mandato establecido en los artículos 2412 del Código Civil y ss, por lo que cualquier controversia que exista debe mirarse a la luz de dichos preceptos.

## **CASO CONCRETO**

### **1. Frente al recurso presentado por el extremo ejecutante.**

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión del 26 de junio avante, el apoderado del extremo ejecutante presentó recurso de reposición, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone

y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor en lo que se refiere a la testimonial del representante legal de la sociedad Zomac SAS, encuentra el despacho que no están llamados a prosperar, en primer término por cuanto si bien el extremo ejecutado presentó incidente de beneficio de retracto y como excepción de fondo semejantes hechos al incidente, lo cierto es que ambas figuras, su trámite y propósito son diferentes, pues para el caso del beneficio de retracto lo que se pretende es que el deudor pague al cesionario el valor que éste haya dado por el derecho cedido, siempre y cuando se esté ante un derecho litigioso, mientras que las excepciones de mérito buscan dejar sin fundamentos la pretensión del ejecutante, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose...”<sup>1</sup>*

A lo anterior se suma que, en decisión del 21 de noviembre de 2022, a través de la cual se corrió traslado de los medios exceptivos se estableció:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos del incidente también fueron formulados como excepción de fondo en la contestación de la demanda, se tendrá en cuenta únicamente como excepción de mérito y se someterá al trámite pertinente”.*

Determinación que no fue objeto de reparo por el hoy censor.

Tampoco podría afirmarse que la excepción ya fue resuelta, comoquiera que se itera, se somete a un trámite y a un recaudo probatorio diferente al del beneficio de retracto, por lo que será en la sentencia que zanje este asunto bajo las consideraciones a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> SC4574-2015 Mp. Fernando Giraldo Gutiérrez



Es por lo esbozado que este Despacho deberá resolver el fondo de la excepción planteada que en últimas pretende desvirtuar la cesión del crédito efectuada entre los hoy ejecutantes y la sociedad Zomac y en ese norte, al haberse indicado el objeto de la prueba conforme el artículo 212 del Estatuto Procesal, resulta procedente el testimonio del representante legal de aquella sociedad y en ese norte no se repondrá la decisión.

Ahora bien, respecto a la reposición frente a la negativa del despacho de decretar la testimonial del señor Diego García, encuentra el Despacho que al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de prueba al momento de solicitarse la testimonial, no es procedente efectuar la enunciación al momento de interponerse el recurso por no ser la oportunidad procesal para ello, recuérdese que a voces del artículo 212 del Estatuto Procesal son requisitos para la solicitud del testimonio: i)- **solicitud en tiempo** que por regla general corresponde a las etapas de la demanda y su contestación; ii)- especificación del nombre del testigo, su domicilio, su residencia y lugar donde puede ser citado; iii)- que se acredite la pertinencia del testimonio, es decir, el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, en este punto “el CGP **impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud...”<sup>2</sup> . (Negritas propias).

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de fallar pueda ser decretado de oficio por esta funcionaria conforme a las facultades previstas en el Estatuto Procesal.

## **2. Frente al recurso presentado por el extremo ejecutado.**

Referente al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión del 26 de junio avante, el apoderado del extremo ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo

---

<sup>2</sup> Requisitos de la petición del testimonio, Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral Cuarta Edición Nattan Nisimblat

propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, frente al decreto de la exhibición de la documental solicitada en el escrito de excepciones de fondo propuestas por el extremo ejecutado, encuentra el Despacho que con la solicitud no se cumplieron los requisitos establecidos por los artículos 265 y ss del Estatuto Procesal dado que no se expresó con claridad los hechos que pretendían demostrarse, además la indicación que el hecho o los hechos pudieran ser demostrados mediante la exhibición de los documentos<sup>3</sup>, requisitos que inciden en el examen de la pertinencia del medio de convicción solicitado.

Lo anterior sumado a que se trata de documentos que gozan de reserva legal por corresponder a documentos contables de un tercero, y debían observarse los requisitos del artículo 268 del código procesal así:

“Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y **se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales**”.

En torno a la inconformidad planteada, debe recordarse que los documentos contables de los comerciantes cuentan con reserva legal por expreso mandato legal, y dicha reserva sólo es viable levantarla en los siguientes casos: 1o) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2o) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3o) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4o) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Y precisamente las reglas a las que alude la última hipótesis comprenden que es carga de la parte solicitante indicar que pretende probar, no siendo suficiente indicar que se hará un examen general de documentos contables sin señalar un periodo de tiempo concreto, justamente se pretende acceder a información reservada para acreditar hechos que lucen ajenos al proceso

---

<sup>3</sup> Aspectos Esenciales de la solicitud de exhibición de documentos en el CGP Derecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral Cuarta Edición Nattan Nisimblat

como la autorización de venta de acciones y facturas expedidas, cuando se debate el merito ejecutivo del título aportado.

Lo anterior, porque precisamente desde la Carta Política de 1991 se otorga protección especial al derecho a la intimidad, y no sólo de las personas naturales, sino también de las jurídicas, siempre y cuando ello no pugne con el derecho de inspección y vigilancia, en cabeza del Estado, donde prevalece el interés general. Por ello surge el interrogante sobre cual seria el núcleo esencial del derecho a la intimidad de los comerciantes, y allí se inscribe el *know how*, así como toda aquella información contentiva de información sensible referente a aspectos contables, tributarios, comerciales, financieros.

En ese orden, al no indicarse claramente qué es lo que se pretende demostrar respecto de los hechos o excepciones de fondo, se mantiene la decisión en cuanto a supeditar su decreto a la declaración del representante legal de la sociedad y se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales en el efecto devolutivo, previo traslado del artículo 326.

En virtud a dicha apelación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia prevista donde se evacuará el recaudo probatorio, disponiéndose el día miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés a las nueve (9:00 am) de la mañana.

### **3. Renuncia del poder extremo ejecutante.**

En lo que corresponde a la renuncia del poder allegado por el activo encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal, comoquiera que el profesional en derecho comunicó de su renuncia a sus poderdantes.

### **4. Poder conferido por los ejecutantes en esta causa.**

De cara al mandato allegado por el Dr. Duván Esteban Chaves Rivas, refulge para el Despacho que cumple con los establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que podrá actuar en esta causa para la defensa de los intereses de los ejecutantes conforme al poder allegado.

## 5. Complementación de medidas cautelares

En lo que se refiere a esta solicitud obrante a folio 60 del cartulario, tendiente a que se ordene el secuestro de los bienes muebles, enseres y efectos (contabilidad, administración) que hagan parte de los inmuebles objeto de embargo, así como el secuestro de la contabilidad de las fincas y la devolución del comisorio a la autoridad comisionada a fin de que practique el secuestro de los muebles faltantes, se procede a resolver de este modo.

Pues bien, encuentra el despacho que la peticiones efectuadas están llamadas a prosperar parcialmente, comoquiera que en la diligencia de secuestro no se secuestraron algunos elementos establecidos en el inventario allegado por la autoridad comisionada y que hacen parte del inmueble, tales como los arboles y plantas y cualquier otra clase de frutos<sup>4</sup> que se hallen en los inmuebles por tratarse de bienes inmuebles por adhesión, así como de las maquinarias y/o elementos destinados al cultivo o beneficio de los inmuebles tratándose de inmuebles por destinación.

Debe tenerse en cuenta que dichos inmuebles por encontrarse en los predios objeto de embargo y secuestro, hacen parte de la medida, sobre este particular se ha establecido:

*“Importancia de la clasificación de inmuebles por adherencia y destinación... b)- Dichos inmuebles quedan comprendidos dentro de la hipoteca de un bien raíz (art. 2445). Si el deudor hipotecario construye una casa en el lote hipotecado, la construcción queda bajo el rigor del gravamen... “La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejores que reciba la cosa hipotecada”. **Una vez se constituya el gravamen hipotecario los bienes inmuebles por adherencia y destinación quedan para el rigor del gravamen y solo se desprenden de él cuando un tercero los adquiere...**”<sup>5</sup> (Negrillas Propias).*

---

<sup>4</sup> “Los frutos de los arboles y los productos son inmuebles por adherencia mientras no haya separación ni se constituya un derecho en favor de terceras personas distintas al propietario...”

Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

<sup>5</sup> Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

Es por ello que se devolverá el comisorio a la autoridad comisionada para que secuestre debidamente todos aquellos inmuebles que se encuentren en los inmuebles objeto de embargo que correspondan a inmuebles por destinación<sup>6</sup> o adhesión conforme se indicó en precedencia. Para ese efecto se le concede el término perentorio de 15 días para que lleve a cabo la diligencia.

Frente al secuestro de la contabilidad de las fincas encuentra el despacho su improcedencia por no corresponder en si a una medida de las establecidas para esta clase de procesos, no obstante, tendiendo en cuenta que es el secuestre quien en hora actual ejerce la custodia de los bienes que fueron dejados a su disposición, es necesario conocer el estado actual de la administración de los predios, por lo que deberá la parte ejecutada rendir un informe claro en ese sentido el cual deberá allegarse a este Despacho y que se dejará a disposición del secuestre en esta causa.

Adviértase que no se trata de la contabilidad de la sociedad ejecutada, sino del estado de administración de la finca, por lo que al ser la parte ejecutada la que directamente conoce el estado de los predios de su propiedad, será quien efectúe las precisiones correspondientes y rinda el informe que permita continuar la labor el secuestre.

Para ese efecto se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

## **6. Frente a la solicitud de medidas cautelares adicionales<sup>7</sup>**

Pretende la parte ejecutante el decreto de las siguientes medidas: i) el embargo y retención de los dineros que posea la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S., a cualquier título a nivel nacional en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. u otros, en los bancos descritos en la solicitud; ii)- embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes que se encuentren ubicados en los predios hipotecados y perseguidos dentro del presente asunto, identificados con

---

<sup>6</sup> “El automotor destinado a transportar animales de una finca ganadera, la herramienta utilizada para quitar la maleza de un potrero, el reloj de control de una empresa, los extintores de incendios de un edificio, las llaves de la puerta de un almacén, los abonos existentes en un predio, son inmuebles por destinación” Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

<sup>7</sup> Fl. 88

folios de matrícula inmobiliaria Nos .100-146239 y 100- 107047; iii)- embargo y secuestro de los ingresos diarios de tesorería y/o caja de la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S; iv)- embargo y secuestro de los frutos naturales pendientes y percibidos que se generen o lleguen a generarse en los predios hipotecados y perseguidos dentro del presente asunto, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.100- 146239 y 100-107047; v)- embargo y secuestro de los frutos civiles pendientes y percibidos que se generen o lleguen a generar con la explotación de los predios hipotecados y perseguidos dentro del presente asunto, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos.100-146239 y 100-107047.

Pues bien, frente a la primera y tercera de ellas, encuentra el Despacho su improcedencia de cara al trámite que se la está dando a este asunto, esto es, proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real conforme lo establece el artículo 468 del Estatuto Procesal, articulado que establece como única medida la consistente en el embargo y secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario, resáltese en este punto las tesis sobre ese particular concebidas por tratadistas como Ramiro Bejarano y Hernán Fabio López, quienes afirman que al momento de levantarse el embargo y ante la imposibilidad de perseguir el bien dado en garantía se pueden perseguir otros bienes.

*“En consecuencia, siendo posible perseguir mas bienes del deudor cuando desaparece el bien dado en garantía por haberse rematado, la misma solución ha de adoptarse cuando no es posible secuestrarlo, esto es, permitir que se embarguen otros bienes sin necesidad de que el ejecutante tenga que prestar caución. En ambos casos, el bien dado en garantía ha desaparecido o no ha permitido el recaudo total de la prestación garantizada, por lo que el ejecutante podrá perseguir otros bienes del deudor”<sup>8</sup>.*

Es por ello que, para la pertinencia de esa clase de medida, es necesario que rematado el inmueble que sustenta la garantía no se haya cancelado totalmente el recaudo o el inmueble haya desaparecido o no se logre la concreción del secuestro.

---

<sup>8</sup> Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos / Ramiro Bejarano Novena Edición

Frente a la segunda de las medidas conforme quedó dicho en precedencia se devolverá el comisorio a la autoridad comisionada para que proceda con el secuestro de todos aquellos inmuebles por destinación o adherencia que hagan parte del inmueble y que indefectiblemente hacen parte de los inmuebles objeto de hipoteca, quedando cobijados con la medida de secuestro.

En el caso de los animales para Alessandri y Somarriva *“Los animales deben prestar un servicio al predio y no a su dueño. Una vaca en una finca destinada a veraneo es un bien mueble; **la que hace parte de un hato es inmueble por destinación.** Los animales de engorde o de crianza incorporados por su dueño en un predio no dedicado a dicha actividad no son inmuebles por destinación, puesto que a la postre más que servir al predio se aprovechan de él mediante el consumo de pastos”*<sup>9</sup> (Negrillas propias).

Sobre el particular el artículo 658 del Código Civil establece los bienes inmuebles por destinación y enuncia entre otros los animales destinados al beneficio o cultivo de la finca.

Es por ello, que, respecto a los semovientes, deberá la autoridad comisionada al momento de la diligencia de secuestro determinar si existen animales<sup>10</sup> destinados al cultivo o beneficio de la finca.

Frente a las medidas cuarta y quinta, consistente en el embargo y secuestro de frutos naturales y civiles, ha de traerse a colación lo establecido por el Código Civil:

**“ARTICULO 714. <FRUTOS NATURALES>.** Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

**ARTICULO 715. <FRUTOS NATURALES PENDIENTES, PERCIBIDOS Y CONSUMIDOS>.** Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

*Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados,*

---

<sup>9</sup> Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

<sup>10</sup> Los animales que se guarden en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y otros vivares, con tal que adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio (art. 658, inc. 7): un turpial enjaulado es un bien mueble, si la jaula no está adherida a la edificación. Los animales domésticos, como las aves de corral, no quedan comprendido en este inciso. El ave que satisface las necesidades domesticas es un bien mueble; la que hace parte de una industria avícola es inmueble por destinación. Una trucha, que pertenece a una finca dedicada a la actividad piscícola, es inmueble por destinación. La trucha, en la pecera, es un bien mueble”. Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado.

**ARTICULO 716. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>.** Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

**ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>.** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

**ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>.** Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales".

De cara a lo previamente citado y conforme a la escritura pública que constituyó la hipoteca en este asunto, refulge:

**SEXTO:** Declara además: a) Que la presente hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende los inmuebles mencionados con todas sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las Leyes. b) Que los inmuebles que por este instrumento hipotecan son de su exclusiva propiedad, los posee real y materialmente y los garantiza libres de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia alguna que los ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. c) Que se compromete a

De lo anterior se extrae que los frutos de los inmuebles respecto a los bienes objeto de hipoteca fueron incluidos al momento de constituirse la hipoteca, por lo que procede el embargo y secuestro de los mismos y de ahí que el secuestro se encuentre ejerciendo la administración de las cosechas de los predios embargados y secuestrados.

## 7. Solicitudes e Informes<sup>11</sup> por parte del secuestre.

---

<sup>11</sup> Fls. 62, 67, 70, 83, 87



En primer término, se agregan y se ponen en conocimiento de las partes los informes allegados por el secuestre en esta causa obrantes a folios 62, 67, 70, 83, 87 para los fines pertinentes.

Ahora bien, de cara a la solicitud efectuada a folio 62, tendiente a autorizar el nombramiento de un administrador de la finca por valor de \$2.500.000, previo a ello, se requiere conforme quedó anotado con antelación, a la parte ejecutada para que informe al despacho cuanto era la prestación que devengaba el anterior administrador de las fincas y las funciones a él atribuidas. Para ello se le concede al pasivo de la litis el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído. Verificado lo anterior se resolverá sobre la autorización de un nuevo administrador y su remuneración.

Respecto a la apertura de la cuenta a nombre del secuestre para manejar recursos de este asunto, ello está dado cuando se trate de **empresas** industriales, comerciales o agropecuarias conforme el inciso 2 del artículo 51 del Estatuto Procesal.

Es por ello, que el auxiliar de la justicia del dinero que reciba para este proceso, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales adscrita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, código 170012031005, y en la consignación deberá citarse número de radicado del proceso, nombre e identificación de las partes. Se advierte al secuestre que deberá allegar los comprobantes de las consignaciones que efectúe. Adicionalmente deberán aportarse por la entidad bancaria los soportes mensuales del movimiento de los dineros consignados mes a mes desde la apertura de la cuenta. Remítase oficio con dicha advertencia.

Sobre la contratación del contador público, se resolverá una vez la parte ejecutada allegue informe detallado y claro respecto de las cuentas de los predios.

Referente a la solicitud del secuestre de requerir al pasivo de la litis para “colaborar con el diligenciamiento de una documentación y respecto a la propuesta del numeral 10 del fl 67”, se le pone en conocimiento de la parte ejecutada para que efectúe las consideraciones a que haya lugar.

Respecto a la autorización de venta de cosechas futuras, ello resulta procedente a voces del artículo 52 y 595 numeral 10 del Código General del Proceso que establecen:

**“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE.** El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”. (Subrayas propis).

“10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado”.

En tal virtud, al ser una función del secuestre, éste podrá proceder de conformidad y constituir certificado de depósito a ordenes de este Despacho con el dinero del producto de la venta, una vez se complete el comisorio. Sin embargo se le aclara al auxiliar de la justicia que PREVIO a dichas ventas deberá informar al despacho hasta que periodo se pretenden enajenar y los valores que se percibirán, para autorizarlo en ese sentido.

Además, se pone en conocimiento de la parte ejecutada lo informado por el secuestre respecto a los trabajadores Jefferson Mera Quintana, Luis Hernando Mejía Garzón y Raúl Andrés Pérez Mejía.

Sobre la autorización para el corte de árboles de eucalipto, esta será resuelta una vez se allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio que de cuenta de la existencia de dichos árboles.

Frente a la solicitud de relevo peticionada por el secuestre, encuentra el Despacho su improcedencia, pues para que ello prospere es necesario que suceda lo establecido por el numeral 2 del artículo 595 que prevé:

*“2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes”.*

Es por ello que se corre traslado a las partes para que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar.

Además, se corre traslado a la parte ejecutada del requerimiento del secuestre en el siguiente sentido:

*“Exhortar a la parte DEMANDADA para que proporcione los recursos necesarios al Auxiliar de la Justicia para conservar la finca en el mejor estado productivo posible”.*

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta causa el secuestre actúa como mandatario conforme el artículo 52 del Estatuto Adjetivo y en ese norte se aplica el régimen para el mandato establecido en el código civil<sup>12</sup>.

## **8. Decisión Tribunal Superior del 19 de julio avante.**

De cara a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Manizales, se dispone estarse a lo resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>12</sup> **DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE**

**ARTICULO 2184. <OBLIGACIONES GENERALES>.** El mandante es obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este despacho el 26 de junio  
avante, frente al recurso interpuesto por la parte ejecutante, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada por este despacho el 26 de junio  
avante, frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por el apoderado del  
pasivo de la litis, en el efecto devolutivo. Se le concede el término de 3 días  
siguientes a la notificación por estado de este proveído para que el apelante  
sustente el recurso. Se remitirá el expediente previo traslado del artículo 326 del  
Estatuto Procesal.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el Dr. César Augusto Jurado,  
conforme lo expuesto.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado Duván Esteban  
Chaves Rivas en esta causa, como apoderado del extremo ejecutante para los  
efectos y fines establecidos en el mandato a él conferido.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución del comisorio para el secuestro de los inmuebles  
100 – 107047 y 100 – 146239, a fin de que la autoridad comisionada proceda con  
el secuestro de todos aquellos inmuebles que correspondan a inmuebles por  
destinación<sup>13</sup> o adhesión a los embargados, conforme se indicó en precedencia.  
Para ese efecto se le concede el término perentorio de 15 días para que lleve a  
cabo la diligencia.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que rinda informe claro y detallado  
respecto a la administración de los inmuebles 100 – 107047 y 100 – 146239. Para  
el efecto se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación por  
estado de este proveído.

**OCTAVO: NEGAR** las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención  
de los dineros que posea la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S., a

---

<sup>13</sup> “El automotor destinado a transportar animales de una finca ganadera, la herramienta utilizada para quitar la maleza de un potrero, el reloj de control de una empresa, los extintores de incendios de un edificio, las llaves de la puerta de un almacén, los abonos existentes en un predio, son inmuebles por destinación” Libro de Bienes Decimotercera Edición/ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo

cualquier título a nivel nacional en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. u otros, en los bancos descritos en la solicitud y embargo y secuestro de los ingresos diarios de tesorería y/o caja de la sociedad LATORRE Y DUTCH COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto.

**NOVENO: ADVERTIR** que respecto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes se devolverá el comisorio a la autoridad comisionada para que proceda con el secuestro de todos aquellos inmuebles por destinación o adherencia que hagan parte del inmueble.

**DÉCIMO: PONER** en conocimiento de las partes los informes rendidos por el secuestre obrante a folios 62, 67, 70, 83, 87.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutado para que informe al despacho a cuánto ascendía la remuneración que devengaba el anterior administrador de las fincas y las funciones a él atribuidas. Para ello se le concede al pasivo de la litis el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** al secuestre en esta causa para que deje a disposición de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales adscrita al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, código 170012031005 los dineros que se hallen en su cuenta de ahorros; en la consignación deberá citarse número de radicado del proceso, nombre e identificación de las partes. Se advierte al secuestre que deberá allegar los comprobantes de las consignaciones que efectúe.

**DÉCIMO TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte ejecutada la solicitud del secuestre tendiente a “colaborar con el diligenciamiento de una documentación y respecto a la propuesta del numeral 10 del fl 67, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

Además, se pone en conocimiento lo informado por el secuestre respecto a los trabajadores Jefferson Mera Quintana, Luis Hernando Mejía Garzón y Raúl Andrés Pérez Mejía.

También se pone en conocimiento lo indicado por el Auxiliar de la Justicia tendiente a *“Exhortar a la parte DEMANDADA para que proporcione los recursos necesarios al Auxiliar de la Justicia para conservar la finca en el mejor estado productivo posible”*.

**DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR** al secuestre en esta causa que podrá vender las cosechas futuras y constituir certificado de depósito a ordenes de este Despacho con el dinero del producto de la venta, una vez se complete el comisorio. Sin embargo, se le ACLARA al auxiliar de la justicia que PREVIO a dichas ventas deberá informar al despacho hasta que periodo se pretenden enajenar y los valores que se percibirán, para autorizarlo en ese sentido.

**DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR** que la autorización para el corte de árboles de eucalipto, será resuelta una vez se allegue debidamente diligenciado el despacho comisorio que dé cuenta de la existencia de dichos árboles.

**DÉCIMO SEXTO: NO ACCEDER** a la petición de relevo del secuestre, por lo expuesto.

**DÉCIMO SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes respecto a lo establecido por el artículo 595 numeral 2 por lo expuesto.

**DÉCIMO OCTAVO: ESTARSE** a lo resuelto en decisión del 19 de julio por el Tribunal Superior de Manizales.

**DÉCIMO NOVENO: FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 443 del C. G. del P., disponiéndose **el día miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés a las nueve (9:00 am) de la mañana.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**